

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**201900116600**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 05 e marzo del año 2020, en razón a que según sus argumentos existe insuficiencia de poder y falta de los requisitos formales dela demanda, por lo cual solicita , se sin/e REVOCAR, el auto mediante el cual se admitió la demanda, calendado e! día cinco (5) de marzo de 2020, notificado por estado el día seis (6) de marzo de 2020, para que en su lugar se. proceda a INADMITIR Y/O RECHAZAR LA DEMANDA, formulada mediante apoderada judicial por el señor JAVIER EDUARDO GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la demanda de la referencia ya fue inadmitida solicitando se subsanaran los errores que se hubieren podido presentar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del CGP; en ese orden de ideas si el poder hubiere estado mal conferido el despacho hubiese hecho un pronunciamiento al respecto, sin embargo no lo consideró necesario ADMITIENDO LA DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES pues como se puede apreciar se encuentra claro el objeto del proceso los sujetos procesales y el juez competente, razón por la cual dicho argumento no tiene asidero. Igual suerte debe seguir el argumento relacionado con que los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran bien esbozados, lo cierto es que a modo de ver del despacho. Estan claros y en consonancia con las pretensiones ya el despacho evacuando todas las pruebas solicitadas entrará a determinar si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda.

Se concluye entonces que no hay lugar a reponer el auto que admite la demanda por lo brevemente expuesto ya que no hay lugar a entrar en argumentaciones innecesarias.

De haber pretensiones que no tengan que ver con el objeto del proceso y que no sean competencia del Juez de Familia, simplemente en la sentencia se hará el pronunciamiento del caso.

Por otro lado, tenga presente la abogada que los hechos que alega son propios de las excepciones previas contenidas en el articulo 100 del CGP.

EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto que admite la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se solicita a los apoderados de las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

HOY: 21 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**201900116600**

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada en el asunto el 24 de noviembre del año 2020 se notificó personalmente a la Sra. NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCIA.

Se reconoce personería para actuar a la abogada quien deberá proceder a contestar la demanda a SANDRA MILENA GALINDO CAMELO, en los términos del poder conferido por la parte demandada, quien deberá proceder a contestar la demanda.

Se admite la reforma de la demanda respecto a la solicitud de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, pues en lo demás la demanda no sufrió variaciones respecto al objeto del proceso. Tenga claro la abogada de la parte demandante que la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se da una vez haya sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, si a ello hubiere lugar. La declaración de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial es un proceso verbal y lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite liquidatorio, por lo cual dentro del asunto, no hay lugar a realizar aclaraciones de escrituras públicas, ni respecto a bienes.

Proceda la parte demandada en el asunto a pronunciarse respecto a la demanda y su reforma. Por Secretaría contabilícese el término otorgado en el auto que admite, pues como quiera que se instauró recurso sobre el mismo el término inicial se encontraba en suspendido.

La parte demandada deberá remitir la reforma de la demanda y demás actuaciones al correo electrónico: aboqada.sandragalindocamel@gmail.com

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

HOY: 21 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA